



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1685/2020 Y  
ACUMULADO

**ACTORAS:** LORENA KARLA  
GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ Y ARCADIA  
IRMA SALINAS GARCÍA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO ESTATAL DE MORENA Y  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE  
MORENA, AMBAS DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del presente juicio ciudadano recae en la Sala Regional Ciudad de México; sin embargo, dado que no se agotó el principio de definitividad, por economía procesal, se **reencauzan** los presentes medios de

## **SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO**

impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### **I. ANTECEDENTES**

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierte el hecho siguiente:

**1. Convocatoria a sesión extraordinaria.** El cinco de agosto de esta anualidad, a decir de las accionantes, el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y la presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Morelos, convocaron a las y los consejeros del partido de MORENA de la cita entidad federativa, a celebrar sesión extraordinaria del Consejo Estatal, el sábado ocho de agosto del dos mil veinte a las once horas, en primera convocatoria.

**II. Interposición del juicio.** El siete de agosto pasado, Lorena Karla González Domínguez y Arcadia Irma Salinas García en calidad de militantes, consejeras estatales y titulares de la secretaría de jóvenes, así como, de arte y cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respectivamente, presentaron ante la Sala Superior escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO

controvertir la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morelos, a celebrarse el sábado ocho de agosto del dos mil veinte, a las once horas, así como la omisión de su publicitación, y de notificación a las ahora accionantes.

**III. Integración, registro y turno.** El siete de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1685/2020 y SUP-JDC-1686/2020, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios de turno suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

## SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en principio, se debe determinar si la vía intentada por las militantes, es la idónea para impugnar del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y del Consejo Estatal de MORENA, ambas del estado de Morelos, entre otras cuestiones, la convocatoria a las y los consejeros del partido de MORENA de la cita entidad federativa, a celebrar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, así como, la supuesta omisión de su publicitación, y de notificación a las ahora accionantes, porque según afirman, es ilegal al no haberse efectuado de conformidad a la normatividad y formalidades del citado instituto político.

**SEGUNDO. Acumulación.** De conformidad de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del

---

<sup>1</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación del expediente SUP-JDC-1686/2020, al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1685/2020, por ser este el más antiguo, al existir identidad en el señalamiento de las autoridades responsables y actos reclamados<sup>2</sup>.

Lo anterior, no impide que el órgano de justicia partidario competente, si lo estima conducente, pueda resolver los juicios señalados de manera separada.

**TERCERO. Decisión sobre competencia formal.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México; es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

Esto es así, ya que la *litis* se encuentra relacionada a la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal a fin del estado de Morelos, su publicitación y notificación.

Toda vez que, son cuestiones relacionadas a la vida intrapartidista de carácter estatal, y cuya competencia de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso e),

---

<sup>2</sup> Intégrese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

## **SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO**

y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, ser competencia de la Sala Regional Ciudad de México.

Pues se estima que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales y por conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia de los cargos intrapartidistas.

De ahí que, si la controversia deriva de la actuación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y del Consejo Estatal de MORENA, ambas del estado de Morelos, a las cuales se les atribuye vulneración de los derechos políticos de las actoras y la inobservancia de la normativa intrapartidista, se estima que es competencia de la Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO

Ciudad de México el conocimiento y resolución del presente juicio ciudadano.

Si bien, lo ordinario sería que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea remitido a la Sala Regional Ciudad de México, se estima innecesaria tal actuación en virtud de lo siguiente.

### **CUARTO. Improcedencia de los juicios ciudadanos y reencauzamiento.**

Esta Sala Superior estima que de acuerdo al principio de economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, considera necesario reencauzar al órgano de justicia partidaria del instituto político de MORENA, en virtud de las siguientes consideraciones.

La Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**<sup>3</sup>, toda vez que, las accionantes omitieron agotar la instancia conducente, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

Toda vez que, es un requisito de procedencia de los medios de impugnación que controviertan actos, omisiones y resoluciones sean definitivos y firmes, esto es, que no exista medios de impugnación ordinario en la normativa interna del instituto político y en la legislación local que pueda revocar, modificar o anular.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de



medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que, el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión<sup>4</sup>.

Así, por regla general, los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos político electorales, deben agotar las instancias previas al juicio ciudadano, esto es, los medios de defensa internos

---

<sup>4</sup> Cfr.: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

## **SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO**

previstos en la normativa del instituto político que corresponda, y de manera posterior el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; y sólo en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, debidamente justificado y fundado.

En el presente caso, dicha excepción no se actualiza, dado que la controversia se vincula con la convocatoria a las y los consejeros del partido de MORENA de Morelos, para celebrar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de la citada entidad federativa. Acto del que no se advierte que el agotamiento de la instancia conlleve una posible vulneración a derechos políticos electorales de forma irreparable o exista peligro en la demora.

Ahora bien, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos



internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Además, por disposición del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

De ahí que, como se ha descrito, las ciudadanas deben cumplir con el principio de definitividad a través del agotamiento de la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lorena Karla González Domínguez y Arcadia Irma Salinas García, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de las demandas<sup>5</sup>, sino que lo conducente es **reencauzar** los medios de defensa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

## **SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO**

dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de las accionantes.

Con base al análisis de los Estatutos de MORENA en los que se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:

- i) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- ii) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- iii) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- iv) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, y;
- v) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

Así, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver las impugnaciones que se susciten en el interior del partido



político, deben ser resueltas por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo<sup>6</sup>.

Al respecto, si bien las actoras justifican el salto de la instancia bajo la premura de la emisión de la convocatoria para celebrar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morelos. Esta Sala Superior considera que la competencia por salto de instancia no se actualiza en el presente caso.

Esto es así, en virtud de que el referido argumento resulta insuficiente para actualizar el salto de instancia, ya que, como ha quedado evidenciado se trata de actos relacionados a la vida interna partidista, los cuales no son irreparables.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.

## **SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO**

ser los procesos electorales para a cargos de elección popular ejecutivo y legislativo.<sup>7</sup>

En consecuencia, si el acto que controvierten las actoras tiene relación directa con la vida interna del partido MORENA, se estima que los actos son reparables, de ahí que no se justifique el salto de instancia.

En estas condiciones, es menester, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como órgano jurisdiccional interno del partido MORENA se pronuncie sobre la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morelos, que se celebraría el sábado ocho de agosto del dos mil veinte, así como la omisión de su publicitación, y de notificación a las ahora accionantes; por ser la encargada de conocer y resolver en plenitud de atribuciones, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna

---

<sup>7</sup> Tesis XII/2001 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO

de Morena, y de salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros.

Similar criterio fue dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1170/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, es el órgano formalmente competente para conocer y resolver de las demandas que dieron origen al presente juicio.

**SEGUNDO.** Se acumula el expediente SUP-JDC-1686/2020 al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1685/2020. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos de Acuerdo al expediente acumulado.

**TERCERO.** Son improcedentes los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO**

**CUARTO.** Se reencauzan los medios de impugnación en que se actúan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que deberán remitirse todas las constancias de los expedientes a esa Comisión.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera en términos del artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzáles, quienes emiten voto particular, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales



segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES CON RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1685/2020 Y SU ACUMULADO<sup>1</sup>**

**I. Introducción**

De manera respetuosa, emitimos este voto particular porque consideramos que el asunto que ahora se resuelve debió reencauzarse a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la sala competente para determinar la procedencia de la solicitud de salto de instancia.

En efecto, el presente asunto se da en el contexto de la vida interna del partido político MORENA en el Estado de Morelos. De forma específica, las inconformes reclaman la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido en dicha entidad, que se celebraría el pasado ocho de agosto, así como la presunta omisión de su publicación y notificación a las inconformes.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en este voto Priscila Cruces Aguilar, Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Juan Guillermo Casillas Guevara.

## **SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO**

En ese sentido, la mayoría sostiene que la presente controversia es competencia de la Sala Regional Ciudad de México, lo cual compartimos; sin embargo, no estamos de acuerdo con la conclusión a la que llega la mayoría, relativa a que, de acuerdo al principio de economía procesal y a fin de evitar dilaciones, se reencauce la presente controversia al órgano de justicia partidaria a fin de agotar el principio de definitividad.

### **II. Criterio mayoritario**

La mayoría sostuvo que, si bien es cierto que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente asunto, por economía procesal y a fin de evitar dilaciones innecesarias, lo procedente es reencauzar este asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que dicho órgano jurisdiccional partidista se pronuncie sobre los actos reclamados, dado que es el órgano encargado de conocer y resolver en plenitud de atribuciones sobre las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho Instituto político y de salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros.

Al hacer el pronunciamiento de referencia, la mayoría desestimó el planteamiento de las inconformes a través del cual solicitaron que esta Sala Superior conociera de sus demandas por salto de la instancia debido a la premura de la emisión de la convocatoria reclamada, sin embargo, la mayoría consideró que la premura era insuficiente para actualizar el salto de la instancia porque, al ser los actos reclamados de naturaleza partidaria, esa característica no los hacía irreparables.

Asimismo, en la sentencia aprobada se señaló que la irreparabilidad solo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular del Poder Ejecutivo y del Legislativo.



En consecuencia, concluyó remitir el asunto a la CNHJ, a fin de que dicho órgano partidista conozca en un primer momento sobre los planteamientos de las inconformes.

### III. Motivos del disenso

Como lo adelantamos, no compartimos el criterio aprobado por la mayoría porque, en nuestra opinión, la autoridad competente es quién debe calificar el salto de instancia, esto es, la Sala Regional Ciudad de México, **pues es ese órgano el que ejerce jurisdicción territorial en esa identidad federativa.**

La promoción del salto de instancia de los medios de impugnación, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, es importante señalar que en el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios se prevé, como requisito de procedencia, que los actos controvertidos sean definitivos y firmes, para lo cual se deben agotar en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes y normas partidistas.

Esta exigencia, en principio, tiene como objetivo que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales sea un medio de defensa excepcional, a fin de preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales de las diversas entidades federativas, así como de los partidos políticos.

En este contexto, el juicio ciudadano es un medio de control de constitucionalidad que no procede de forma directa e inmediata, dado que el legislador constitucional, así como el ordinario, previeron que solo procediera a fin de revisar los actos que ya no fueran impugnables en la

## SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO

instancia local o partidista, estableciendo así un medio extraordinario y especial de impugnación.

A partir de lo anterior, la excepción al principio de definitividad debe ser **calificada por la Sala de este Tribunal que tenga competencia y jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación** porque, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial que se ha construido, son las Salas Regionales, precisamente, las que conocen de los medios de impugnación en los cuales se pretenda impugnar actos relacionados con la vida interna de los partidos políticos en el ámbito estatal.

En este sentido, era necesario que esta Sala Superior advirtiera que la materia de los medios de impugnación estaba relacionada exclusivamente con decisiones de la vida interna de MORENA que se limitaban al Estado de Morelos y al Consejo Estatal de dicho partido en esa entidad federativa.

Lo anterior, pues de la revisión de la Convocatoria impugnada, puede advertirse de su orden del día<sup>2</sup> que las cuestiones que serían discutidas eran temas tales como (1) la presentación del plan de trabajo de la estructura territorial estatal de promoción y defensa del voto de MORENA en Morelos, (2) el procedimiento alternativo para regidurías y diputaciones plurinominales en el periodo de emergencia sanitaria y (3) el acuerdo para las sesiones virtuales del Consejo Estatal.

De lo anterior, se constata que los temas que serían discutidos están acotados a métodos alternativos para elegir candidaturas del partido político en elecciones municipales y estatales, la presentación de un plan para la defensa del voto en el Estado de Morelos, así como las sesiones virtuales del Consejo Estatal.

En este sentido, al no estar relacionado algún tema de los que serían materia de la sesión extraordinaria con la vida interna de MORENA a nivel nacional, no había razón jurídica alguna para que esta Sala Superior

---

<sup>2</sup> Disponible en: <http://morenamorelos.org/convocatoria-a-sesion-extraordinaria-de-consejo-estatal>



asumiera como suya la competencia para pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado.

Por estas razones consideramos que los presentes juicios acumulados debieron reencauzarse a la Sala Regional competente para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera si era procedente analizar y resolver los presentes medios de impugnación en salto de instancia, como lo solicitan las actoras o, en su caso, reencauzar los escritos a la instancia partidista.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1671/2020.<sup>3</sup>

Es cierto que, en algunos casos, hemos estado de acuerdo en que por economía procesal pueden ser reencauzados los asuntos directamente al Tribunal local o a la instancia partidista competente, sin emitir ninguna calificación sobre el acto impugnado, cuando es evidente que la instancia inicial no fue agotada. Así se ha razonado, por ejemplo, en los asuntos SUP-AG-97/2019, SUP-JDC-1224/2019, SUP-JDC-1828/2019, SUP-JDC-13/2019, SUP-JDC-495/2018.

Sin embargo, **esto no puede ocurrir en aquellos casos en los que se solicita el salto de instancia**, porque cuando existen casos de ese tipo, lo ordinario es que **la Sala competente determine si procede el salto de instancia** o, en su defecto, la Sala de que se trate resuelva el asunto de fondo, con fundamento en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Por ello, cuando se promueven saltos de instancia, lo procedente es enviarlo a la Sala Regional competente, pues es el órgano facultado para

---

<sup>3</sup> Bajo consideraciones similares, en la sentencia dictada en el SUP-JDC-1603/2020 emitieron voto particular de manera conjunta la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Asimismo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1355/2020 y SUP-JDC-1359/2020, acumulados, SUP-JDC-1356/2020, la Magistrada M. Janine Otálora Malassis emitió voto particular sosteniendo el mismo criterio relativo a que el órgano competente, es quien debe dilucidar la solitud de salto de instancia solicitada por la parte actora.

## **SUP-JDC-1685/2020 Y ACUMULADO**

pronunciarse sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Con base en las razones antes expuestas, nos permitimos emitir el presente voto particular en contra de la decisión mayoritaria.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**